

SENTENCIA Nº SEÍS

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Febrero de 2013

VISTO:

El Expte. Nº 009/2013 caratulado: **“CENTRO DE RECEPCIÓN Y DERIVACIÓN JUVENIL – S/Situación actual de alojamiento y Medidas de Seguridad de los menores Internos”**.-

Y CONSIDERANDO:

Que el art. 15 de la ley 3908/83 establece lo siguiente: *“...el juez de menores ejercerá funciones de **superintendencia sobre las instituciones públicas** y privadas donde se alojaran menores, adoptando las medidas necesarias a los fines de asegurar su efectiva asistencia y protección...”*.

Que en virtud de esta disposición normativa y las sucesivas normas internacionales que regulan la materia referente a la niñez, corresponde analizar la situación actual de los jóvenes punibles que son alojados en el “Centro de Derivación y Recepción de Niños, Niñas y Adolescentes” ubicado en Av. Alem Nº 908 de esta ciudad Capital.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CENTRO DE DERIVACIÓN Y RECEPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Como punto de partida debo señalar que con fecha 01 de febrero del corriente año, este Magistrado recibió informe de la Sra. Directora del instituto de mención en virtud del cual se pone en conocimiento en forma textual lo siguiente: *“...Por la presente me dirijo a Ud. y por su intermedio a quien corresponda, a fin de informar cantidad de adolescentes alojados hasta el día de la fecha. A pesar de estar en Feria Administrativa y con personal mínimo, es nuestra obligación informar que **contamos con seis colchones ignífugos y NUEVE ALOJADOS**. Por lo expuesto hemos solicitado autorización AL DR. SELEME QUIEN CONSULTÓ AL DR. MAIDANA, VÍA telefónica para agregar colchones de goma espuma y así poder recepcionar a los adolescentes, por imposición de oficio, a través de REMITO POLICIAL, cabe destacar que hasta el momento los adolescentes, **se encuentran durmiendo en el piso** del comedor, pero no hemos*

repcionado autorización escrita de agregar dichos colchones...". (El destacado y subrayado en negrita es propio).

Ahora bien, un primer análisis de la cuestión, me lleva a sostener que el tratamiento institucional es sencillamente el trato que se les brinda en las distintas instituciones a las **niñas, niños** y **adolescentes** que se encuentren en situación de *privación de libertad*.

El "**buen trato**" es un estándar normativo que surge de una lectura integral y sistemática de todo el ordenamiento internacional, nacional y local en materia de infancia y adolescencia.

De esta manera, el concepto de "**buen trato**" -entendido como estándar genérico o marco- se encuentra conformado por un catálogo de estándares específicos vinculados a cuestiones tales como: **condiciones edilicias; sistema contra incendio; capacidad del dispositivo y cantidad de alojados; asistencia médica, odontológica, psicológica y psiquiátrica; condiciones de seguridad personal; salubridad; alimentación; régimen de vida** (reglamento, derechos y obligaciones); **actividades educativas, laborales, recreativas, espacio para el ocio, etc.; suministro de vestimenta; régimen disciplinario; condiciones de comunicación con el medio libre, régimen de visitas y llamadas telefónicas; trato dispensando a los familiares; condiciones laborales del personal; registros y libros del dispositivo; perfil y capacitación del personal.**

Es que no caben dudas al respecto, que los lugares de alojamiento de niñas, niños y adolescentes deben reunir las condiciones mínimas para una protección integral de sus derechos, pues si nuestra Constitución Nacional -con respecto a los mayores privados de libertad- establece como imperativo legal insoslayable que las cárceles de la nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de las personas detenidas en ellas (art. 18); tal exigencia se torna de suma obligatoriedad para el Estado en lo respectivo a la infancia, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene aprobación ratificada por Argentina en

1990 y con jerarquía constitucional desde 1994 (Artículos 31 y 75 inc. 22 de la CN) establece que los niños son sujetos plenos de derechos y que gozan de los mismos derechos que los adultos, más los específicos por su especial condición de personas que están en proceso de crecimiento.

Tal razonamiento, se deriva de una consecuencia lógica: ***“la vulnerabilidad que ostentan los niños, niñas y adolescentes”***.

En efecto, el art. 75 inc 23 de la CN de un modo claro y preciso establece que son atribuciones del Congreso: ***“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”***.

Por su parte, las ***“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*** en la Regla 2 ap. 5 dispone: ***“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”***.

En esta exégesis, el instrumento internacional precitado también indica: ***“La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo”*** (Regla 10 aps. 22 y 23).

En base a las normas citadas, no tengo la menor duda de que la vulnerabilidad de los niños encuentra sustento legal no sólo en nuestra ley suprema sino además en el *soft law* establecido a nivel internacional.

Tales preceptos normativos deben complementarse con lo que se ha dado a llamar el ***Corpus juris de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.***

El concepto de un ***corpus juris*** (cuerpo de leyes) en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. La Comisión Interamericana se ha referido a este concepto señalando que: *“...Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia...”*¹.

La Corte ha subrayado que el ***corpus juris*** sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana² y es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos: *“...Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy*

¹CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

²Artículo 19. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.*

*comprehensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana...*³.

Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989** (en adelante “la CDN”)⁴, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores** (en adelante “Reglas de Beijing”)⁵, las **Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad** (en adelante “Reglas de Tokio”)⁶, las **Reglas para la protección de menores privados de la libertad** (en adelante “Reglas de La Habana”)⁷ y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil** (en adelante “Directrices de Riad”)⁸, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

Más aún, la existencia de un **corpus juris** incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) en cumplimiento de su mandato, como la **Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores**⁹.

³Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

⁴Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

⁵Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

⁶Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

⁷Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

⁸Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

⁹Adoptada por el Comité de los Derechos del Niño el 25 de abril de 2007.

Finalmente, no puedo dejar pasar por alto los ***Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas***¹⁰ que a partir de su sanción, deben ser analizadas de igual forma en la privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes.

Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños.

Y si bien soy partidario de que la privación de libertad de los jóvenes debe ser ***excepcionalísima*** y por el periodo más breve que proceda como regla imperativa en la justicia penal juvenil, cuando ella proceda, el alojamiento del joven infractor en la institución en que deba cumplirla deberá reunir necesariamente todas las condiciones exigidas para no afectar los derechos de los adolescentes detenidos, pues si ya por su minoría de edad son vulnerables, la privación de libertad genera junto a esta última vulnerabilidades superpuestas, las que no pueden seguir agravándose por situaciones inhumanas de detención haciendo de la privación de libertad del niño lisa y llanamente una ***“tortura”***.

Este razonamiento surge claramente cuando la Sra. Directora del Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes expresa que los jóvenes que fueron privados de libertad por el Sr. Juez en Feria lo hacían durmiendo ***en el piso del comedor de la institución*** y sin colchón alguno, pues palmariamente afirma que se solicitó autorización a la autoridad judicial en feria para ***agregar colchones de goma espuma y así poder recepcionar a los adolescentes, por imposición de oficio, a través de REMITO POLICIAL, cabe destacar que hasta el momento los***

¹⁰Resolución 1/2008 aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

adolescentes, se encuentran durmiendo en el piso del comedor, pero no hemos recepcionado autorización escrita de agregar dichos colchones; o sea que -si mal no se interpreta pues las palabras son precisas- durante la detención de los jóvenes tres (3) de ellos descansaban en el piso ya que solo el instituto dispone de seis (6) colchones ignífugos, lo cual va en desmedro de todos los derechos humanos del que gozan los niños afectándose su dignidad como personas, lo que no puede bajo ningún punto de vista ser aceptado por un Estado Democrático de Derecho que se precie de tal.

Por otra parte, la autoridad administrativa a cargo de la institución y encargada del cuidado de los jóvenes durante su estadía en la misma, **debe prever** las posibilidades de privación de libertad que puede ordenar la justicia, insisto, cuando el delito del joven sea grave y, por ende, disponer de los insumos necesarios para una digna detención del joven, si es que al presente a los contextos de encierro de la Argentina se los puede catalogar de dignos y con igual atributo a una privación de libertad de lo cual no me encuentro convencido, no obstante, las instituciones están y, mientras existan, deben garantizar a los jóvenes el goce pleno de todos los derechos no afectados por la restricción ambulatoria, de lo contrario la sanción tendrá a desocializar más que a resocializar o reeducar, de lo que sí estoy convencido que cotidianamente ocurre en los contextos de encierros del país tanto para niños como para adultos.

Lo hasta aquí postulado, encuentra su razón de ser en el mandato legal propio del derecho internacional de los derechos humanos del cual los jueces no podemos desentendernos bajo excusa alguna, pues cuando se priva de libertad a una persona y, con mayor razón a un niño, también es ineludible para la autoridad judicial que ordena la medida, el conocimiento exhaustivo del lugar donde ordena cumplir el encierro del joven, como así también, si el mismo reúne las condiciones exigidas para que la detención se lleve a cabo de conformidad a los estándares exigidos legalmente; caso en contrario el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional.

En este sentido, una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los Estados en su posición de garantes, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, es la de procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹¹. Esta obligación no se limita a las situaciones relacionadas con la violencia al interior de los centros de detención sino que abarca todas las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y la obligación del Estado de garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal¹². Esta obligación es igualmente aplicable con respecto a los niños privados de libertad, a quienes los Estados también deben procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹³. Dada la protección especial a la que tienen derecho los niños a la luz del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana, esas condiciones mínimas tienen particularidades especiales pues deben permitir el desarrollo de su proyecto de vida.

Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran reclusos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños privados de libertad¹⁴,

¹¹Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

¹²Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

¹³Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 159 y 164.

¹⁴Reglas de La Habana, reglas 12, 13 y 87, inc. f.; Reglas de Beijing, regla 27.

además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados.

El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a este aspecto en los siguientes términos: “...*El medio físico y los locales para menores deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento...*”¹⁵.

En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. Adicionalmente, los niños privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima¹⁶. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros. Conforme ha señalado la CIDH, los Estados deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido¹⁷.

¹⁵Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89.

¹⁶Véase European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, reglas. 65.2 y 65.3.

¹⁷CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, principio XVII.

Asimismo, los Estados en su función de garante deben “*diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas*”¹⁸. Los centros de privación de libertad de niños deben implementar todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para salvaguardar los derechos de los detenidos. Por ejemplo, es necesario que estos centros cuenten con alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia, y los guardias deben contar con preparación para enfrentar situaciones que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia¹⁹.

Sobre esta base hermenéutica, se observa que, en estrecha relación con la obligación de proveer un espacio físico adecuado para los niños privados de libertad se encuentra la obligación de los Estados de prevenir actos de violencia. Al respecto, debe tomarse en cuenta que: “...*El hacinamiento y las condiciones miserables, la estigmatización social la discriminación, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia. [...] Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia...*”²⁰.

Ahora bien, más allá de la existencia de situaciones concretas de violencia y abuso de la fuerza por parte de los propios funcionarios, el entorno en el que se desarrolla la privación de libertad constituye una forma de violencia estructural, que atenta contra la finalidad del sistema, que genera aún más deterioro y que perjudica seriamente las posibilidades de integración social de los niños que han sido privados de libertad. Los

¹⁸Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando decimotercero.

¹⁹Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 178.

²⁰Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 54.

esfuerzos de los Estados deben dirigirse a erradicar la violencia, tanto en lo que refiere a evitar situaciones que impliquen directamente una violación de la integridad física de los niños privados de libertad cualquiera sea el autor de la misma, como en lo que implica eliminar la violencia estructural derivada de las condiciones de detención²¹.

Por otra parte, los planes para prevención de la violencia deben incluir la formación sistemática y continua del personal asignado a la justicia juvenil, especialmente de quienes deben estar en contacto directo con los niños²². La prohibición expresa de que el personal de los centros de privación de libertad pueda portar o usar armas²³ es una obligación que los Estados deben cumplir de manera irrestricta. Los Estados tienen además la obligación de tomar medidas a los efectos de que en los centros no existan ningún tipo de armas, incluso armas blancas elaboradas por los propios niños privados de libertad, las que deben ser requisadas. A estos efectos los Estados deben usar medios tales como el uso de detectores de metales para evitar el ingreso de armas blancas, de fuego y de fabricación casera que puedan incrementar los hechos de violencia en los centros de detención juvenil²⁴. Al mismo tiempo, el personal de los centros debe respetar la dignidad de los niños en todos los procedimientos de búsqueda y requisa.

Otra de las medidas para prevenir la violencia se relaciona con la obligación de realizar un examen médico inicial a los niños detenidos. A

²¹Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 180 y ss.

²²Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 40.

²³Reglas de La Habana, regla 65; CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXIII.2; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3.

²⁴Véase Corte IDH. Asunto del internado judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de julio de 2007.

este respecto, la regla 50 de las Reglas de La Habana dispone que: *“...Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica...”*²⁵.

En definitiva el hacinamiento (en algunas oportunidades) y las paupérrimas condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad, así como la deficiente capacitación del personal del hoy Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes aumenta el riesgo de violencia y violaciones de derechos humanos de los niños privados de libertad.

Por tal motivo, no es casual que desde la habilitación del mencionado establecimiento hasta lo que va del presente, se hayan producido algunos intentos de incendio por parte de los jóvenes allí alojados y que por suerte no pasó a consecuencias más graves que lamentar, máxime teniendo en cuenta los lamentables antecedentes con los que cuenta la provincia debido a la muerte de los cuatro jóvenes en la ya conocida tragedia de la Alcaidía.

La falta de capacitación del personal de dicho Centro es otra cuestión que aumenta ostensiblemente el riesgo para los jóvenes alojados en la institución.

En efecto, esta carencia ha sido puesta de manifiesto en distintos informes por parte de la propia Directora del Centro. Así con fecha 12 de junio del año 2012 mediante informe enviado al Tribunal en la oportunidad de fuga de un joven por entonces alojado en el Centro Juvenil Santa Rosa la titular del instituto puso de manifiesto en forma textual lo siguiente ***“...Teniendo en cuenta que LA ALERTA sobre posibles fugas estaba dada, la falta de conocimiento de roles y funciones sumado al desinterés laboral, es el resultado de las fugas de este lugar...”***.

²⁵También véase, CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, principio IX.3.

En esa dirección, también pueden verse los informes de fecha 05/11/2012 en el que se comunicó la fuga de tres jóvenes del Centro de Recepción luego de forzar el tejido de hierro y levantar la chapa de zinc del lugar sin que el personal encargado del cuidado de los adolescentes se percatara de tal situación la que ocurrió incluso siendo de día (19:30 hs.), como así también, el informe de fecha 10/12/2012 en el que -luego de una trifulca desatada entre los jóvenes alojados y el personal de la institución que terminó con autoflagelaciones de los adolescentes-, la jefa de la institución puso énfasis **en el total desconocimiento de metodología de abordaje de situación en crisis.**

Evidentemente que la capacitación del personal encargado del cuidado de los niños privados de libertad es una exigencia normativa que el Estado debe cumplir; ello para evitar que ante la falta de conocimiento se produzcan hechos violentos en los que terminen perjudicados niños y personal de la institución.

Finalmente, de acuerdo al análisis normativo realizado en el sub lite no puedo sino más concluir que la provincia de Catamarca no cuenta con un lugar adecuado para el alojamiento de los jóvenes que excepcionalmente deban ser privados de su libertad, sumado a que -en virtud de las razones apuntadas precedentemente- el actual Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia al reunir mínimamente tan sólo algunas de esas exigencias no garantiza a los jóvenes actualmente alojados o que deban ser allí detenidos condiciones adecuadas de detención.

Debido a tal situación, se torna obligatorio y prioritario para el Estado provincial contar con un centro de detención que responda cabalmente a los estándares normativos exigidos tanto en sus condiciones de alojamiento como en la capacitación periódica del personal que se encuentre al cuidado de los niños privados de libertad. Ello a dos fines esenciales durante toda privación de libertad: **a) GARANTIZAR** a los jóvenes alojados condiciones dignas de detención evitando la violación

sistemática de sus derechos humanos y **b) EVITAR** resultados que luego todos los actores involucrados en la temática de la niñez seguramente tendremos que lamentar.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) INTIMAR al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de quien depende el actual Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes por convenio celebrado con el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA para que en plazo de **NOVENTA (90)** días contados a partir de la efectiva notificación del presente resolutivo proceda al **ACONDICIONAMIENTO** o **PROVISIÓN** de un Centro de Detención Juvenil (niños y niñas) que reúna los estándares establecidos legalmente por el cuerpo de leyes que se describe en los considerandos de este decisorio; debiéndose informar a este Tribunal sobre los avances de lo ordenado.

II) RECOMENDAR al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de quien depende el actual Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes por convenio celebrado con el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la **CAPACITACIÓN** periódica del personal que se encuentra al cuidado de los niños privados de libertad.

III) HACER SABER al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de quien depende el actual Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes por convenio celebrado con el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, que hasta tanto se de cumplimiento a lo requerido en el punto I) del presente resolutivo, se deberán adoptar todas las medidas necesarias referidas a insumos (camas y colchones ignífugos), como así también de seguridad con los que debe contar el mencionado Centro para los casos en los que la justicia disponga el alojamiento de jóvenes punibles.

IV) COMUNICAR los hechos informados al Tribunal y que se encuentran descritos en los considerandos de este decisorio, a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA; organismo que debe velar porque los lugares de detención de la provincia cumplan con los estándares de derechos humanos exigidos legalmente.

V) NOTIFICAR lo aquí resuelto al Sr. Juez de Menores de Primera Nominación, a los Sres. Asesores de Menores, Defensores Oficiales y a la Fiscalía General para que por su intermedio se ponga en conocimiento de los Sres. Fiscales en los casos en que dispongan la detención de jóvenes que participaren en hechos delictivos con adultos. A tal fin, expídanse copias certificadas.

VI) COMUNÍQUESE lo resuelto a la CORTE DE JUSTICIA y a la PROCURACIÓN GENERAL.

VII) PROTOCOLÍCESE y una vez cumplidas las comunicaciones ordenadas **ARCHÍVESE**.